Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., mayo once de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto Sucesión de ALBERTO SERRANO LYNTON. RAD. 11001-31-10-027-2012-00955-06

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la señora Amparo Fernández Fernández en calidad de Compañera permanente del causante, contra la decisión proferida el 31 de marzo de 2017 por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá.

2. ANTECEDENTES:

En desarrollo del sucesorio de don Alberto, el día 11 de abril de 2013[1], tuvo lugar la diligencia de inventario y avalúos, con la concurrencia de los apoderados judiciales de los intervinientes, debidamente acreditados, quienes estuvieron de acuerdo en la tasación e inclusión de las siguientes partidas, presentadas por la compañera permanente del *de Cujus*[2].

PARTIDA PRIMERA	Casa, ubicada en Floridablanca, con matrículas 300-55007.
PARTIDA SEGUNDA	Apartamento 301, ubicado en Bucaramanga, con matrícula 300-26487.
PARTIDA CUARTA	Apartamento y garaje, ubicados en Barranquilla, con matrículas 040-101576 y 101564.
PARTIDA NOVENA	Automóvil de placa IWJ-500, por $2.100.000.

En la misma diligencia, que se encuentra debidamente dirigida, existió consenso sobre la inclusión de las partidas 1ª, 4ª, 5ª, 15ª, 16ª, 17ª y 19ª presentadas por las herederas Luz Marina, Claudia Noela, Dolly y María Cristina Serrano Hernández[3], que corresponden a los bienes que se describen así:

PRIMERA PARTIDA	Apartamento y garaje, ubicados en Barranquilla, con matrículas 040-101576 y 101564.
CUARTA PARTIDA	Casa, ubicada en Floridablanca, con matrículas 300-55007.
QUINTA PARTIDA	Apartamento 301, ubicado en Bucaramanga, con matrícula 300-26487.
DECIMA QUINTA PARTIDA	Crédito, a favor del causante, a cargo del señor José Manuel Ramírez Quintero, por $200.000.000, más intereses.
DECIMA SEXTA PARTIDA	Crédito, a favor del causante, a cargo de la señora Sofía Rivero Rojas, por $75.000.000, representada en cheques.
DECIMA SÉPTIMA PARTIDA	Crédito, a favor del causante, a cargo de los señores Ciro y Carlos Porras, por $123.113.856, más intereses.
DECIMA NOVENA PARTIDA	Crédito, a favor del causante, a cargo del señor Gabriel Jaimes, por $6.000.000, más intereses.

La diligencia fue suspendida y se reanudó el 27 de agosto de 2013[4], en cuya acta quedó

[1] Folio 173 del cuaderno 01. Inventarios y Avalúos
[2] Folios 343 a 353 cuaderno principal, o 193 a 203. Cuaderno 1 copias.
[3] Folios 209 a 342 cuaderno principal, o 59 a 192. Cuaderno 1 copias.
[4] Folio 429 del cuaderno principal, o 260 de las copias.

sentado: *El día de hoy se tiene en cuenta la partida, identificada con matrícula 192-5264 de Curumaní (Cesar), por valor de $159.734.000; la partida con matrícula 068-6152 por valor de $1.116.259.000; la casa con matrícula 50C – 136884 por $309.746.000.*

Igualmente existió acuerdo para incluir cinco (5) tractores y un arado, por valor de $300.000.000 y unos depósitos judiciales por la suma de $39.517.733,79; con relación a las partidas 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª, presentadas por las herederas Serrano Hernández, el juez resolvió no tenerlas en cuenta por no estar soportadas.

Los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 450-9415, 450-9417 y 450-9462, no se incluyeron debido a que no estaban en cabeza del causante. Así concluyó la conformación del activo.

En el pasivo, se acordó incluir las acreencias laborales para con Francisco Antonio López, Maricela Santamaría Becerra e Isidro Sandoval y, la deuda por concepto de aportes a seguridad social de los tres empleados por $2.029.620; el Juez advirtió, finalmente, que las partidas que no tenían soporte, podían incluirse en inventario adicional.

Pese a los acuerdos alcanzados, al correr traslado del inventario y los avalúos el 4 de octubre de 2013, las partes objetaron varias de las partidas que ellas mismas habían acordado incluir, las cuales fueron resueltas el 31 de marzo de 2017, providencia frente a la cual los herederos interpusieron recurso de apelación[5] y la compañera permanente solicitó aclaración[6], la juez, el 30 de junio de 2017, concedió el recurso de apelación interpuesto por los herederos y negó la aclaración pedida por la compañera permanente.

Al negarse la aclaración, doña Amparo, el 7 de julio de 2017 interpuso recursos de reposición y subsidiarios de apelación contra el auto mediante el cual se resolvieron las objeciones y contra aquel en el que se negó la aclaración de la misma providencia, los cuales fueron rechazados de plano, por extemporáneos, el 11 de diciembre de 2017.

El rechazo, a su vez, fue objeto de recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para recurrir en queja; al resolverse esta última, este Tribunal, en providencia del 29 de marzo de 2019, declaró mal denegada la concesión de los recursos interpuestos contra el auto en que se decidieron las objeciones, expedido el 31 de marzo de 2017 y ordenó a la a-quo resolverlos.

En consecuencia, el 21 de febrero de 2020, la juez concedió el recurso de apelación interpuesto en término por la señora Amparo Fernández, siendo este el recurso pendiente de resolverse por este Tribunal, pues la alzada interpuesta por los herederos fue decidida el 5 de junio de 2019, revocando el ordinal segundo del auto que resolvió las objeciones, en el cual se habían excluido las partidas décima quinta a décima séptima del inventario y confirmando en lo demás, en cuanto fue objeto de recurso, la providencia.

La decisión atacada[7]

Se trata de la providencia expedida el 31 de marzo de 2017, en la cual la Juez declaró imprósperas las objeciones propuestas; de oficio excluyó las partidas décima quinta a décima séptima presentadas por las herederas, y aprobó en lo demás el inventario y los avalúos realizados en diligencias realizadas el 11 de abril y 27 de agosto de 2013.

El recurso[8]

La compañera permanente apeló la decisión aduciendo que antes de que el Tribunal evaluara el recurso de apelación presentado por la contraparte debía resolverse la aclaración la providencia solicitada por ella. Adicionalmente, insiste en que debe haber claridad en la providencia recurrida, toda vez que debe determinarse de manera expresa y separada cuáles son los bienes propios del causante y cuáles los sociales, precisando la fecha, causa y título de adquisición de cada uno de ellos.

---

5 Folios 10 al 18 del cuaderno 01.1 Objeción Inventarios y avalúos 201200955
6 Folios 8 y 9 del cuaderno 01.1 Objeción Inventarios y avalúos 201200955
7 Folios 1 al 6 del cuaderno 01.1 Objeción Inventarios y avalúos 201200955
8 Folios 50 a 53 del cuaderno 01.1 Objeción Inventarios y avalúos 201200955

Manifiesta que no está de acuerdo con que se hubiesen reconocido bienes propios del causante que fueron objeto de testamento, pero no se aceptara la existencia y reconocimiento de bienes propios de ella, toda vez que en el acta de conciliación del 5 de enero de 2005 los compañeros permanentes establecieron los bienes que conformaban la *sociedad conyugal (sic)*, y decidieron hacer partición de esos bienes con efecto futuro, excluyéndolos del inventario de bienes de la sucesión.

Por último, manifiesta doña Amparo que se opone a la decisión del despacho de excluir los títulos valores relacionados en el inventario cuyos originales no se adjuntaron, pero se hizo manifestación de quiénes los tenían en su poder, pues, sostiene que es deber del juez propender por la realización de los derechos y bien habría podido ordenar que se allegaran los originales.

3. CONSIDERACIONES

Debe empezarse por precisar que el único inventario que tiene validez en el proceso es el que, ante la falta de acuerdo total entre los herederos o entre estos y la compañera permanente, elabora el juez y recibe su aprobación.

Dicho lo anterior, con respecto al reparo atinente a la calificación de los bienes, si propios o sociales, se itera que es en el trabajo de partición en donde se hará dicha evaluación de forma definitiva, y cualquier señalamiento que se haga al momento de elaborar el inventario tiene la calidad de provisional. Recuérdese que la calidad de propios o sociales de los bienes que deja el causante, está fijada por el legislador y las reglas pertinentes deben aplicadas por el partidor al momento de hacer el trabajo distributivo, que es cuando se hará la separación patrimonial entre los bienes de la herencia y los de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes, la cual, en todo caso, deberá pasar por la aprobación judicial.

Cosa similar ocurre con los bienes que hayan sido materia de acuerdo conciliatorio respecto a la sociedad patrimonial, o incluidos en el testamento, pues, en el proceso de sucesión se liquida tanto la herencia, como la sociedad entre los compañeros permanentes, por tanto, en el inventario deben incluirse todos los bienes que pertenezcan a una y otra y, será en la partición donde se definirá la pertenencia de todos y cada uno de los bienes inventariados.

Aunado a lo anterior, esta funcionaria ya se había pronunciado frente a la solicitud de exclusión de bienes propios a nombre del causante, señalando: *"...se está tramitando la causa mortuoria de quien tenía la calidad de compañero permanente de la señora AMPARO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 54 de 1990[9] y en el artículo 487 del CGP (586 CPC) debe también liquidarse la sociedad patrimonial[10], y, en consecuencia, deben incluirse **todos los bienes** que conforman la masa social a liquidar, y es sólo cuando se elabora la partición, que válidamente procede la calificación de los bienes"*[11]

Por último, respecto a la decisión de negar la inclusión de los títulos valores presentados en el inventario cuyos originales no se adjuntaron, también se hizo pronunciamiento, en la providencia del 5 de junio de 2019, indicando textualmente:

> *"Las partidas excluidas por la juzgadora, fueron presentadas para integrar el activo de la sucesión, pues se trata de créditos que quedaron pendientes de recaudo por el causante a su muerte, pudiendo concluirse que basta con que alguno de los interesados lo denuncie para que se incluyan en el activo y será solamente a través de las objeciones al inventario que se podrá intentar su exclusión, por parte de quien se encuentre inconforme con su incorporación al inventario.*
>
> *En este caso, los pasivos excluidos oficiosamente, fueron aceptados por todos los herederos y la compañera permanente, quienes además son los legitimados para cobrar para la sucesión las acreencias, de cuya existencia tengan conocimiento a favor de su causante, siendo totalmente inapropiado que el funcionario judicial se adentre en un análisis sobre la eficacia, validez y exigibilidad de las obligaciones que a favor de la sucesión se presenten, correspondiendo tal atribución al juez que conozca de la correspondiente acción para hacer efectivos los títulos que las contienen.*
>
> *En este orden de ideas, se tiene que, las partidas materia de controversia, fueron incluidas por los interesados, **no fueron objetadas** por los legitimados para ello, correspondiendo en consecuencia a la Juez incluir las partidas en el*

[9] Modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005
[10] Artículo 501-2 CGP.
[11] Auto del 05 de junio de 2019, emitido por el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala de Familia.

activo."

Con base en estos argumentos esta magistratura decidió: ***"REVOCAR** el ordinal segundo, de la providencia del 31 de marzo de 2017, por medio del cual la señora Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad, de oficio, excluyó las partidas décima quinta a décima séptima de la diligencia de inventario".*

Teniendo en cuenta que todos los reparos planteados por la apelante fueron, con anterioridad, objeto de estudio y decisión, deberá estarse a lo resuelto y, por ello se confirmará la decisión atacada, con la consecuente condena en costas para la recurrente. Por contera, con base en las consideraciones expresadas, esta funcionaria:

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de recurso la providencia expedida el 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvieron las objeciones al inventario.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a la recurrente, por no haber prosperado el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación correspondiente, el valor equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f174f3fc8ffe028f7444af0b3b0ba3e864a41095dd37e113b07d43939f33263**
Documento generado en 11/05/2022 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica